

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	11001333603520180026900
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Katherine Andrea Muñoz Otálora y otros
Demandado	Nación Ministerio de Salud y Protección Social, Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital, Secretaría Distrital de Salud, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

AUTO RESUELVE NULIDAD

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que el 17 de enero de 2023, el abogado de la Subred Integrada de salud Sur Occidente E.S.E. presentó incidente de nulidad en contra del auto del 22 de junio de 2022; solicitud que fue coadyuvada por la apoderada de la Secretaría Distrital de Salud.

1. Fundamento de la nulidad

1.1. Argumento de la parte demandada Subred Integrada de salud Sur Occidente E.S.E

El apoderado de la Subred Sur Occidente fundamentó la nulidad, así¹:

" (...)

Lo anterior con fundamento en los siguientes Hechos: 1.- El día 20 de enero de 2021, en cumplimiento del auto proferido por su Despacho se notificó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., el contenido del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de noviembre de 2020 proferido dentro del proceso de reparación directa de la referencia. 2.- Que mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2020, se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días

¹ 051IncidenteNulidad

(art. 172 de la Ley 1437 de 2011), así mismo, se señaló que dicho término iniciaba a correr al vencimiento del plazo común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de Ley 1437 de 2011, respetuosamente me permito señalar el numeral cuarto del citado auto, a saber:

“CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos, a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011). Dicho término empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de Ley 1437 de 2011.”

3.- Es así como, en atención a la notificación del auto admisorio de la demanda y conforme a los términos concedidos por su Señoría para la contestación de esta, conforme a la Ley 1437 de 2011, la Entidad contabilizó el término de 55 días para radicar ante su Despacho la contestación a la demandan, términos que iniciaron a contabilizarse por el apoderado a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio, para el caso en concreto el día 21 de enero de 2021, y que vencían el 15 de abril de 2021.

Es menester señalar que de igual modo dicho término (55 días) fue contabilizado e informado por el Despacho, tal y como se encuentra consignado en el SISTEMA DE INFORMACION DE LA RAMA JUDICIAL - Sistema de gestión judicial siglo XXI

(...)

4.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda, así como, todos los documentos que se pretenden hacer valer y que son objeto del presente proceso, fueron radicados por el suscrito el día **15 de abril de 2021** en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante.

5.- Es así como, la contestación de la demanda dentro del proceso de reparación directa de la referencia se radicó en los términos legales señalados por el Despacho para tal fin.

6.- No obstante, llama la atención que mediante auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), por el cual se resolvió las excepciones propuestas, el Despacho resolvió que la contestación de la demanda radicada el día 15 de abril de 2021 por el suscrito, fue presentada de forma extemporánea, en atención a lo siguiente:

“El auto admisorio fue notificado mediante correo electrónico enviado al buzón de notificaciones judiciales de las entidades demandadas el 20 de enero de 2021 – Docs. Nos. 12 a 19, expediente digital. El término (2+30 días) venció el 5 de marzo de 2021. (...) La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. contestó la demanda en forma extemporánea el 15 de abril de 2021 - Docs. Nos. 27-28, expediente digital. Presentó las excepciones denominadas: No responsabilidad del Hospital de Occidente de Kennedy III Nivel de atención hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente ESE por inexistencia del nexo de causalidad; Inexistencia de falla del servicio; Inexistencia de daño antijurídico; Inexistencia de nexo causal; y la innominada. Planteo la excepción previa de

caducidad del medio de control de reparación directa. Llamó en garantía a Seguros del Estado S.A. (...) La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., pese a que contestó la demanda y llamó en garantía a Seguros del Estado S.A., tal escrito fue allegado en forma extemporánea. En esa medida, se tiene por no contestada la demanda.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, procedo a precisar lo siguiente:

1. El auto que admitió la demanda de la referencia de fecha 11 de noviembre de 2020, así como, en la comunicación por la cual se realizó la notificación del auto admisorio de esta, el Despacho no informo que los término señalados para corres traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), así como lo dispuesto en el artículo 199 de Ley 1437 de 2011, no serían de aplicación, y que por el contrario se daría aplicación a los términos establecidos en la Ley 2080 de 20212 .

2. Es menester poner de presente a su Señoría, que la Ley 2080 de 2021 no había entrado en vigencia para el día de la notificación es decir el día 20 de enero de 2021, como quiera, que la citada ley entró en vigencia el día 25 de enero de 2021, dejando así sin garantías a la entidad que represento.

En cuanto al régimen de vigencia y transición normativa, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, reza

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...) En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Negrilla y subrayado fuera del texto.)

De acuerdo a lo anterior, está clara la violación al derecho de defensa y contradicción, establecida como: (...)

La anterior solicitud de nulidad está enmarcada en el artículo 133 de la Ley 1564 del 2012 - Código General del Proceso, quien establece que:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas,

aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)

PETICIÓN

Por consiguiente, respetuosamente me permito formular las siguientes peticiones:

PRINCIPAL.

Comedidamente solicito al Despacho dar aplicación a la normatividad vigente al momento de la notificación del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y en consecuencia dejar sin valor y efecto el auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), donde se tuvo por no contestada la demanda.

En consecuencia, dar por contestada la demanda en los términos legales señalados en providencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020). Lo anterior, como quiera que el primer aspecto que dificulta su decisión es que el Despacho utilizó una norma que no estaba en vigencia para el caso en concreto.

SUBSIDIARIA.

Que se tenga por nulo el acto de notificación de la providencia en tanto no se señaló la manera como se iba a proceder respecto de los términos para la contestación de la demanda. Por consiguiente, respetuosamente se solicita a su señoría realizar la nulidad de todo actuado, si bien es cierto que la notificación se realizó al buzón electrónico de la entidad, la misma, no aclaro que se tendría como aplicación una ley la cual no tenía efecto jurídico.”.

(...)

1.2. Pronunciamiento de la Secretaria Distrital de Salud y el Fondo Financiero Distrital de Salud².

La apoderada de la Secretaria Distrital de Salud y el Fondo Financiero Distrital de Salud, con fundamento en el Incidente de Nulidad que se discute dentro del proceso, coadyuvó la solicitud para que se declare la nulidad de lo actuado, porque en su parecer la Secretaria Distrital de Salud no fue notificada de la demanda ni del auto que la admite. Argumento que es sustentado bajo lineamientos jurisprudenciales y legales.

² 056DescorreIncidenteNulidad

Por lo cual solicitó: *“Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 11001 3336 035 2018 00269 00, y, por lo tanto se retrotraigan las actuaciones”.*

Así mismo declaró bajo la *“gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que el Fondo Financiero Distrital de Salud, NO fue notificado del proceso 11001 3336 035 2018 00269 00, desconociendo totalmente el proceso que cursa en nuestra contra, vulnerándonos el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados”.*

1.3. Pronunciamiento del apoderado de la parte demandante frente a la nulidad propuesta

El apoderado de la parte demandante³, describió traslado del incidente presentado por el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – Occidente E.S.E, indicando que resultaban confusos los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad. A su vez, manifestó que existe taxatividad en las causales de nulidad procesal, por tanto, cualquier otra irregularidad que pretenda poner en conocimiento debe ser a través de los recursos procesales dispuestos para tal fin.

Adujo que la parte demandada fue notificada personalmente a través de correo electrónico, utilizando la dirección de correo electrónico designada para tal fin. Esto fue reconocido por el apoderado de la entidad. Por lo tanto, la entidad tenía dos opciones para obtener una copia de la demanda junto con sus anexos: i) Reclamar la copia física en la secretaría del Despacho o; ii) Solicitar el envío físico de la demanda

También adujo que la Subred reconoció haber sido notificada correctamente en el correo electrónico de dicha entidad. Además, destacó que en ningún momento la entidad demandada objetó o hizo referencia a no haber recibido copia del auto admisorio de la demanda, del escrito de la demanda ni de sus anexos.

De igual forma, expuso que el demandante reconoció haber recibido el mensaje enviado por el Despacho judicial en formato digital el día 20 de enero de 2021. Para esta fecha, estaba en vigor el Decreto 806 de 2020, norma que la entidad demandada aplicó en la contestación de la demanda, tal como se indica en el punto 4° del incidente de nulidad radicado.

Finalmente, dijo que la causal octava invocada por el apoderado de la Subred no está llamada a prosperar al no haber demostrado que la notificación personal no se realizó en legal forma, y pretender mediante el Incidente propuesto revivir términos, o suplir la carencia en la interposición de los recursos que hubiera considerado pertinentes contra el auto del 22 de junio de 2022.

³ 053DteDescorreIncidenteNulidad

2. Consideraciones

2.1. De la interrupción del proceso y procedencia del incidente de nulidad

Aunque el apoderado de la Subred adujo también que en este caso se daba la interrupción del proceso, cabe señalar que tal argumento no tiene cabida, dado que no se ajusta a las previsiones que al respecto establece el artículo 159 del C.G.P. Por tal razón, no hay lugar a mayores pronunciamientos por parte del Despacho.

Ahora, en lo que concierne a las causales de nulidad y su oportunidad para presentarla, es pertinente traer a colación lo establecido en artículo 133 del C.G.P., al que remite el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

:

“Artículo 133 Causales de nulidad: *el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)

ARTÍCULO 134. Oportunidad y trámite. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”.

También es pertinente tener en cuenta que el artículo 135 del Código General del Proceso prevé que no podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. Norma que se encuentra reiterada en el artículo 136 del mismo estatuto procesal, donde establece que la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

En el caso concreto, el apoderado de la parte demandada señaló dos escenarios en los que, en su parecer, se presentó la nulidad. El primero, al momento de la notificación del auto del 20 de enero de 2021, mediante el cual se admitió la demanda. Sin embargo, tal argumento no puede tener acogida porque la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – Occidente E.S.E, a través de apoderado judicial, presentó

escrito de contestación de la demanda⁴ y de llamamiento en garantía. Además, en ese momento no hizo alusión a la irregularidad procesal de indebida notificación de la admisión de la demanda que ahora invoca. Tal situación se afianza aún más con el auto del 21 de junio de 2022⁵, por medio del cual fueron resueltas las excepciones, el cual tampoco fue objeto de recurso alguno por el extremo pasivo y mucho menos presentó solicitud de nulificar actuaciones procesales anteriores al referido auto. Tanto es así que el 10 de noviembre de 2022 se procedió a fijar fecha para audiencia, sin que existiere pronunciamiento alguno en contra de lo allí decidido⁶.

En cuanto al segundo escenario en el que se plantea la nulidad, tiene que ver con el auto mediante el cual se resolvieron las excepciones previas. En dicho auto se dijo que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – Occidente E.S.E, había contestado de forma extemporánea la demanda; auto contra el cual, como se indicó, no fue objeto de recurso alguno.

Así las cosas, si hacemos abstracción mental de los elementos que configuran los dos escenarios en los cuales se argumenta la presunta nulidad, se encuentra que bajo los parámetros establecidos en los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso, resulta improcedente la causal contemplada de indebida notificación de la demanda, por no haberse presentado dentro de su oportunidad y, aún en el caso de que se hubiera presentado, fue subsanada con la actuación que frente a tal acto procesal (traslado de la demanda) realizó la entidad a través de su apoderado judicial.

No obstante, habiendo vuelto a revisar la fecha de presentación de la contestación de la demanda por parte de la referida Subred, se observa que sí se incurrió en un lapsus en el conteo del término que tenía para tal actuación procesal. En efecto, el Despacho mediante auto admisorio del 11 de noviembre de 2020, en el ordinal cuarto ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas por el término de 30 días (art. 172 Ley 1437 de 2011). Dicho plazo empezó a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de Ley 1437 de 2011⁷, vigente para ese momento. Notificación que fue cumplida por secretaría del Despacho el 20 de enero de 2021⁸. Conforme a lo anterior, el término para presentar la demanda fenecía el 15 de abril de 2021, fecha en que fue presentado el escrito de contestación de demanda por parte de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – Occidente E.S.E⁹. En tales condiciones, resulta procedente dejar sin efectos lo dicho en el auto en el que se indicó que la contestación de la demanda por la Subred había sido extemporánea, para, en su lugar, señalar que tal contestación se hizo en la oportunidad legal.

Ahora, como con la contestación de la demanda se propuso la excepción previa (mixta)

⁴ 023ContestaDdaSubRedSurOccidente

⁵ 036AutoResuelveExcPrevias

⁶ 041AutoFijaAudInicial

⁷ 005AutoAdmiteDemanda

⁸ 007NotificacionAdmisorio

⁹ 022Correo

de caducidad y llamó en garantía a Seguros del Estado S.A., se procede a decidir sobre dicha excepción y, por auto separado, se decidirá lo pertinente al llamamiento en garantía.

- **De la excepción de Caducidad**

Adujo el apoderado judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – Occidente E.S.E. que en el presenta asunto se presentó el fenómeno de la caducidad el medio de control porque, si bien la demandante radicó la solicitud de conciliación prejudicial el 23 de mayo de 2018, y la celebración de tal audiencia se realizó el 12 de julio de 2018, ya había operado el fenómeno de caducidad. Lo anterior porque la ocurrencia de la presunta acción u omisión causante del daño fue el 28 de agosto de 2015, por lo que la accionante tenía plazo de presentar su solicitud de conciliación prejudicial hasta el día 28 de agosto de 2017.

En lo que concierne a la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.”

Así, entonces, la demanda del medio de control de reparación directa debe ser presentada hasta el vencimiento de los dos años, contados desde *“el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior”*. Si vencido dicho tiempo el accionante no presenta la demanda, se entiende que ha perdido la oportunidad para ejercer su derecho de acción, y por ende la posibilidad de solicitar judicialmente el resarcimiento del daño que pretende le sea reparado.

En el caso *sub judice*, se pretende que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas y se condene a la indemnización de los perjuicios causados por la presunta falla del servicio en que habría incurrido el Hospital Occidente de Kennedy II Nivel E.S.E., cuando Katherine Andrea Muñoz Otálora se sometió a una cirugía de

cesárea + Pomeroy, el 26 de agosto de 2015. Sin embargo, como se relata en los hechos de demanda, el procedimiento del Pomeroy no fue efectuado, lo que conllevó a que el 24 de mayo de 2016 asistiera a la Clínica Virrey Solís IPS, por aparente estado de embarazo. Tal hecho fue confirmado por la Clínica Juan N Corpas, con diagnóstico de "aparente estado de embarazo", ante la remisión que le hiciera el Hospital Virrey a dicha institución.

Luego, conforme a los diversos controles, el 16 de septiembre de 2016, se realizó procedimiento de Cesárea y Pomeroy, siendo esta la fecha en donde se logró concluir que el procedimiento de Pomeroy no se había efectuado el 26 de agosto de 2015, lo que a la postre conllevó a un embarazo no deseado.

En consideración a lo expuesto, el cómputo del término de caducidad inició al momento de tener certeza que no se había realizado procedimiento del 26 de agosto en el 2015, esto es 16 de septiembre de 2016, fecha en la que se realizó el procedimiento denominado Pomeroy. Así las cosas, la parte demandante tendría hasta el 17 de septiembre de 2019, para radicar la demanda; y puesto que la misma fue radicada el 23 de agosto de 2018 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para esa no ha habido fenecido el término para presentar oportunamente la demanda. En consecuencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

2.2. De la solicitud de coadyuvancia presentada por la Secretaría Distrital de Salud

La apoderada de la Secretaria Distrital de Salud - Fondo Financiero Distrital de Salud, coadyuvó la solicitud de declarar la nulidad de lo actuado, porque, según su sentir, la entidad no ha sido notificada de la demanda ni del auto que la admitió.

Al respecto, se precisa que la demanda fue admitida en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Salud- Fondo Financiero Distrital de Salud y Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. Conforme a lo anterior, la Secretaria de este Despacho dio cumplimiento a la notificación de la demanda el 20 de enero de 2021, notificando entre otros a la Secretaría Distrital de Salud al correo notificacionjudicial@saludcapital.gov.co¹⁰, tal como se observa en el siguiente registro:

¹⁰ 007NotificacionAdmisorio

20/1/2021

Correo: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO REPARACIÓN DIRECTA 2018-269

Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C.
<jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

Mié 20/01/2021 3:31 PM

Para: karime Chavez Niño <kchavez@procuraduria.gov.co>; Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>;
defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co <defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co>; Notificacion Judicial
<notificacionjudicial@saludcapital.gov.co>

11 archivos adjuntos (24 MB)

01Demanda2018-269.pdf; 02Poderes2018-269.pdf; 03AnexoCCregistros.pdf; 04ConstancProcuradur.pdf; 05Decr
2519Liquidac28Dic15.pdf; 06Decrt0140Subogr27Enr17.pdf; 07ActaFinalLiquidacionCaprecom.pdf; 08HC_Kennedy2015.pdf;
09HC_PoliclinicoOlaya2016.pdf; 10Actuacion2018-269.pdf; 11AdmiteDemanda 2018-269 RD20201112zf.pdf;



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Señores

Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Bogotá D.C.
Secretaría Distrital de Salud
Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Agente del Ministerio Público

Activar W
Ve a Configu

De tal notificación se dejó constancia de acuse de recibido de la misma fecha¹¹, como se observa a continuación:

20/1/2021

Correo: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO REPARACIÓN DIRECTA 2018-269

postmaster@saludcapital.gov.co <postmaster@saludcapital.gov.co>

Mié 20/01/2021 3:31 PM

Para: Notificacion Judicial <notificacionjudicial@saludcapital.gov.co>

1 archivos adjuntos (56 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO REPARACIÓN DIRECTA 2018-269;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Notificacion Judicial](mailto:notificacionjudicial@saludcapital.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO REPARACIÓN DIRECTA 2018-269

Ahora, es pertinente señalar que ese correo electrónico, al que fue notificado el auto admisorio de la demanda, fue convalidado por la misma apoderada de la Secretaría de Salud, en el que presentó su coadyuvancia a la solicitud de nulidad, donde, entre otras cosas, dijo que "La suscrita recibirá notificaciones en la Dirección: Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@saludcapital.gov.co". Correo que a su vez se encuentra publicado en la página oficial de la entidad¹². En esas condiciones queda desvirtuado lo afirmado "bajo juramento" por la apoderada de la Secretaría Distrital de Salud.

¹¹ 008AcuseRecibo

¹² <https://www.saludcapital.gov.co/Paginas2/InformacionJuridicayLegal.aspx#:~:text=Con%20ocasi%C3%B3n%20a%20la%20expedici%C3%B3n,efectuadas%20por%20los%20entes%20judiciales%2C>

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que no le asiste razón alguna a la apoderada de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, toda vez que, como se logró probar, el Despacho notificó en debida forma a la entidad demandada. Por tal razón, no hay lugar a decretar la nulidad solicitada.

Finalmente, resulta necesario hacer pronunciamiento acerca del apoderamiento allegado al proceso. En efecto, se evidencia poder otorgado a Silvia Juliana Jaspón Duarte, apoderada de la Secretaria Distrital de Salud, (Doc. 57 Exp. Digital); Por lo cual, se procederá a reconocer personería jurídica.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – Occidente E.S.E y coadyuvada por la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por notificados en debida forma a la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá D.C. y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – Occidente E.S.E.

TERCERO: DEJAR sin efectos el auto del 22 de junio de 2022, en el que se indicó que la contestación de la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – Occidente E.S.E. había sido extemporánea. En su lugar, **TENER** por contestada oportunamente la demanda por la mencionada Subred.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa (mixta) de caducidad propuesta por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – Occidente E.S.E, por las razones expuestas,

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, en la forma y términos del poder allegado, a la abogada Silvia Juliana Jaspón Duarte, como apoderado de la Secretaria Distrital de Salud.

SEXTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: jwilsonvs@yahoo.com;

Parte demandada:

-Nación – Ministerio de Salud y Protección Social:

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co;
droasalazar@yahoo.com

droa@minsalud.gov.co;

- Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Salud

notificacionjudicial@saludcapital.gov.co y sjjasbon@saludcapital.gov.co,

--Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.:

defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co; nicolasvargas.arguello@gmail.com;

Ministerio Público: mmendozag@procuraduria.gov.co

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, debe ser enviado, a través de la ventanilla de atención virtual – Plataforma SAMAI¹³. El mensaje a enviar debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

ORS

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 29 DE ABRIL
DE 2024**

¹³ **Manual sujeto procesal:** <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/manual-3/>

Manual ventanilla virtual: Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales ([consejodeestado.gov.co](https://www.consejodeestado.gov.co))

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666538658409f59eb77a5c4184b657278e514a7daeeba38701530dcb0900641b**

Documento generado en 26/04/2024 07:10:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>